



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201511410-00
Ubicación 30508 – 29
Condenado FABIAN ROMERO MENDOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 35 del VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000023201511410-00
Ubicación 30508
Condenado FABIAN ROMERO MENDOZA
C.C # INDOCUMENTADO hijo de AURORA - RICARDO, lugar de nacimiento BOGOTA
D.C., fecha de nacimiento 20/01/1984,

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Apela
Cá pte vence 16/12/22

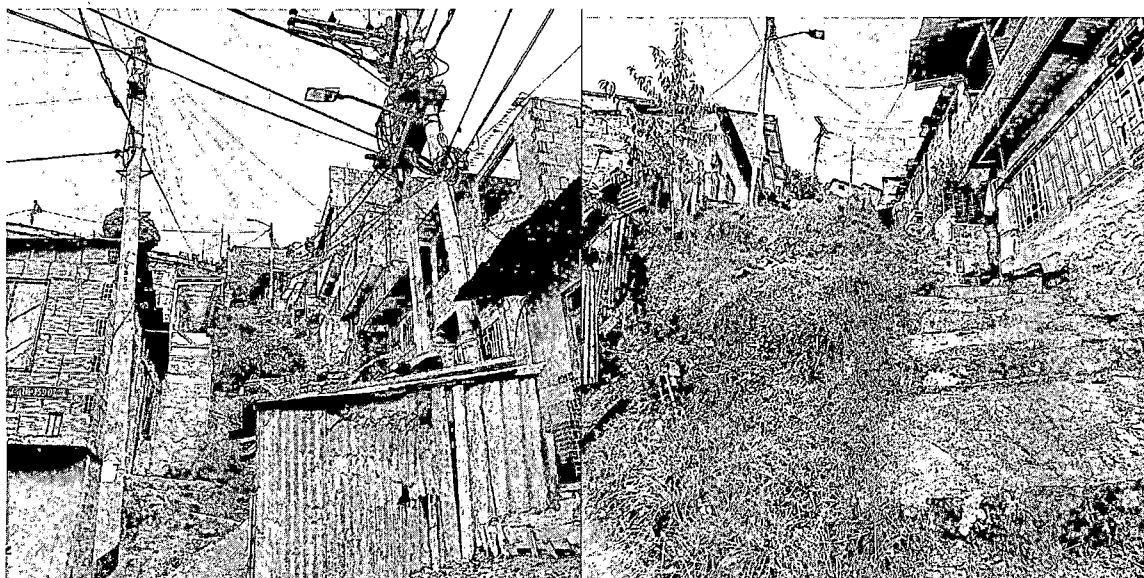
Numero Interno	30508
Condenado	FABIAN ROMERO MENDOZA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2022-09-035 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	04/10/2022 HORA: 08:52 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 4 ESTE No 59-09 (6) SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2022-09-035 de fecha 26 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, se intento sostener comunicación a los móviles del sentenciado registrados en el sistema siglo XXI, sin éxito ya que los mismos se encontraban apagados.

Por razones de seguridad no se registraron fotografías del predio, mas si del sector.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

20-09

pat Mike URG V

Rad. 11001-60-00-023-2015-11410-00 - 30508 (L.906)
Sentenciado: FABIÁN ROMERO MENDOZA - C.C. 80.811.550

Delito: Hurto calificado agravado

Decisión: Decreta libertad por pena cumplida

Domiciliaria: carrera 4 Este N° 59 -09 (06) sur Manzana 16 Barrio Palermo Sector Arrayanes

2022-09-035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



usc

6

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Oficiosamente se estudia la procedencia de reconocer libertad definitiva por cumplimiento de la sanción a FABIÁN ROMERO MENDOZA.

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2015, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a FABIÁN ROMERO MENDOZA a la pena principal de 126 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 11 de diciembre de 2017, este despacho redosificó la pena conforme con los lineamientos de la ley 1826 de 2017, fijando la sanción definitiva en 72 meses de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado FABIÁN ROMERO MENDOZA, se halla detenido por cuenta estas diligencias desde el 24 de septiembre de 2016, lo que significa que a la fecha cumplió 72 meses 02 días, es decir que la sanción redosificada se ha cumplido.

Así las cosas, se debería decretar su libertad incondicional y definitiva, pero el Despacho se abstendrá de hacerlo y, en su lugar, decretará su liberación de manera provisional, puesto que se encuentra en curso el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para determinar si se revoca o no la prisión domiciliaria.

Entonces, a efectos no vulnerar su derecho a la libertad como al debido proceso, se otorgará la libertad, pero una vez se agote el referido trámite y se resuelva sobre la revocatoria del beneficio, se decidirá al respecto, es decir, si se declara como definitiva la liberación y se extingue la pena o, si, por el contrario, se revoca el beneficio, en cuyo caso se librará la correspondiente orden de captura para que purgue el saldo de la pena.

Así las cosas, se librará, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, la boleta de libertad respectiva para que

la haga efectiva de manera inmediata, con la advertencia que de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR provisionalmente la libertad por pena cumplida a favor de FABIÁN ROMERO MENDOZA, identificado con la C.C. 80.811.550, que se hará efectiva de manera inmediata. En consecuencia, LIBRAR la correspondiente boleta de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, con la advertencia del caso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta a FABIÁN ROMERO MENDOZA, hasta que se resuelva sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 10 de junio de 2022.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Departamento de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 30 NOV 2022 Notificación por Estado No. 00 - 011
La anterior: providencia
SECRETARÍA 2

Rad. 11001-60-00-023-2015-11410-00-30508 (L.906)
Sentenciado: FABIÁN ROMERO MENDOZA – C.C. 80.811.550
Delito: Hurto calificado gravado
Decisión: Decreta libertad por pena cumplida
Domiciliaria: carrera 4 Este N° 59 -09 (06) sur Manzana 16 Barrio Palermo Sector Arrayanes
2022-09-035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Oficiosamente se estudia la procedencia de reconocer libertad definitiva por cumplimiento de la sanción a FABIÁN ROMERO MENDOZA.

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2015, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a FABIÁN ROMERO MENDOZA a la pena principal de 126 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 11 de diciembre de 2017, este despacho redosificó la pena conforme con los lineamientos de la ley 1826 de 2017, fijando la sanción definitiva en 72 meses de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado FABIÁN ROMERO MENDOZA, se halla detenido por cuenta estas diligencias desde el 24 de septiembre de 2016, lo que significa que a la fecha cumplió 72 meses 02 días, es decir que la sanción redosificada se ha cumplido.

Así las cosas, se debería decretar su libertad incondicional y definitiva, pero el Despacho se abstendrá de hacerlo y, en su lugar, decretará su liberación de manera provisional, puesto que se encuentra en curso el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para determinar si se revoca o no la prisión domiciliaria.

Entonces, a efectos no vulnerar su derecho a la libertad como al debido proceso, se otorgará la libertad, pero una vez se agote el referido trámite y se resuelva sobre la revocatoria del beneficio, se decidirá al respecto, es decir, si se declara como definitiva la liberación y se extingue la pena o, si, por el contrario, se revoca el beneficio, en cuyo caso se librará la correspondiente orden de captura para que purgue el saldo de la pena.

Así las cosas, se librará, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, la boleta de libertad respectiva para que

la haga efectiva de manera inmediata, con la advertencia que de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR provisionalmente la libertad por pena cumplida a favor de FABIÁN ROMERO MENDOZA, identificado con la C.C. 80.811.550, que se hará efectiva de manera inmediata. En consecuencia, LIBRAR la correspondiente boleta de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, con la advertencia del caso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta a FABIÁN ROMERO MENDOZA, hasta que se resuelva sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 10 de junio de 2022.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FABIAN ROMERO MENDOZA
CRA 4 ESTE # 59 -09 SUR MANZANA 16 BARRIO PALERMO SECTOR ARRAYANES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1797

NUMERO INTERNO 30508
REF: PROCESO: No. 110016000023201511410
C.C: 80.811.550

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 2022-09-035 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECIDE:

PRIMERO: DECRETAR provisionalmente la libertad por pena cumplida a favor de FABIÁN ROMERO MENDOZA, identificado con la C.C. 80.811.550, que se hará efectiva de manera inmediata. En consecuencia, LIBRAR la correspondiente boleta de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, con la advertencia del caso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta a FABIÁN ROMERO MENDOZA, hasta que se resuelva sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 10 de junio de 2022.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 04 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE



Bogotá, 30 de noviembre de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

*Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que decretó provisionalmente libertad por pena cumplida y abstención de decretar extinción de pena de prisión.
Radicado: 110016000023201511410 NI.30508. Sentenciado: Fabián Romero Mendoza*

En calidad de agente del Ministerio Público interpose recurso de apelación en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 110016000023201511410 – NI.30508, en la que se decretó provisionalmente libertad por pena cumplida a favor de Fabián Romero Mendoza y abstención de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta a éste condenado hasta que se resuelva sobre revocatoria de prisión domiciliaria; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que el Juzgado 30 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, el día 3 de diciembre de 2015, condenó a Fabián Romero Mendoza a la pena principal de 126 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de Hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 11 de diciembre de 2017, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá redosificó la pena dejándola en 72 meses de prisión. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de septiembre de 2016.

En la providencia objeto del presente recurso, fue considerado por el Despacho que el penado Romero Mendoza había cumplido la pena redosificada, por lo que se debería decretar la libertad incondicional definitiva pero que el juzgado executor se abstendrá de hacerlo y procede a decretar su liberación de manera provisional ya que se encuentra en curso trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que fue ordenado mediante auto del 10 de junio de 2022

para determinar si se revoca o no prisión domiciliaria, y que una vez se resuelva sobre la revocatoria del beneficio se decidirá si se declara como definitiva la liberación y se extingue la pena o se revoca el beneficio evento en el que se ordenará captura para que purgue el saldo de la pena.

Teniendo en cuenta que en los antecedentes de la decisión no se hace referencia a cuándo fue concedida prisión domiciliaria a Fabian Romero, ni tampoco se informa sobre los motivos de negación o revocatoria por los cuales se tramita el artículo del Código de Procedimiento Penal del 2004, qué falta o transgresión del penado y cuándo ocurrió; consultado el proceso según ficha registra en actuaciones que el día 14 de junio de 2018 se concedió prisión domiciliaria, y sobre incumplimiento de obligaciones última que el día 11 de abril de 2022 Asistente Social realizó visita a domicilio del penado a quien no encontró, ante lo cual el 10 de junio de 2022 fue ordenado correr traslado reglado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que para el día 29 de agosto de 2022 notificador intento enterar al penado en la residencia la decisión de traslado del artículo 477 C.P.P. pero éste no se encontraba en el domicilio, que el 9 de septiembre de 2022 ingresa el proceso con constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P. con término vencido y informe de notificación, y ya el 26 de septiembre de 2022 se concede libertad por pena cumplida con anotación que se decreta provisionalmente la libertad por pena cumplida y abstención de decretar la extinción de la pena de prisión hasta que se resuelva posible revocatoria de la prisión domiciliaria que se ordenó en auto del 10/06/2022, siendo esa la última actuación del proceso registrada.

Así las cosas, en la secuencia de actuaciones del proceso luego de concedida la prisión domiciliaria al penado Fabian Romero Mendoza, fueron reportados incumplimientos de obligaciones inherentes a esa pena por no permanecer en el domicilio y salir de la residencia sin autorización judicial, presentándose una última transgresión el día 11 de abril de 2022 que fue reportada por Asistente Social, de la cual el juzgado executor sólo hasta el día 10 de junio de 2022, dos meses después, ordenó dar trámite al incidente de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la prisión domiciliaria concedida, y de ese traslado la Secretaría dejó constancia el día 9 de septiembre de 2022 que se había surtido el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 así como del informe de notificación fallida porque el día 29 de agosto de 2022 al intentar notificar al penado tampoco fue encontrado en el domicilio, con lo cual y ante la no presentación de explicaciones del penado sobre su falta y la reiterada ausencia del penado del lugar de prisión domiciliaria, la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá contaba con los insumos necesarios para decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria por

incumplimiento del condenado de las obligaciones propias de esa pena, sin embargo en providencia posterior se abstiene de decidir sobre la revocatoria de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad prevista tal como lo prevé el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, motivando las decisiones de libertad provisional por pena cumplida y la abstención de pronunciarse sobre la extinción de la pena de prisión en que no se ha agotado el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se resuelva si se revoca o no la prisión domiciliaria, trámite incidental que contrario a lo considerado por la señora juez de ejecución de penas había podido ser decidido pues ya se encontraba agotado ese traslado tal como quedó plasmado en Constancia Secretarial que ingresó al despacho el 9 de septiembre de 2022, por lo que para la fecha de la providencia recurrida e incluso antes que se cumpliera el tiempo de la pena había podido resolverse la revocatoria de la prisión domiciliaria por encontrarse agotado dicho trámite incidental.

Ahora bien, la ley penal que regla el tema de las consecuencias jurídicas de la conducta punible, clase de penas y efectos, dentro de las cuales la prisión domiciliaria, así como los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, se prevé la extinción de la condena y liberación definitiva cuando se cumple la pena, lo que procede cuando se cumple el tiempo de la pena es la libertad definitiva y no una liberación de manera provisional, y si está en curso trámite de revocatoria de prisión domiciliaria pues resolverla antes que se cumpla el tiempo de la pena, ya que de encontrarse cumplida la pena procede la liberación definitiva y la extinción de la pena.

Luego de concedida la libertad que tiene efectos inmediatos, así sea "de manera provisional", de revocarse la prisión domiciliaria se deberá ordenar nuevamente la captura del condenado para que pague el saldo de la pena, lo cual resulta contradictorio con la regla que la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla, tal como lo ha pregonado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, además que si no se encuentra al penado estando en prisión domiciliaria mucho más difícil será ubicarlo estando en libertad para que termine de cumplir pena de prisión, con el desgaste para las autoridades y riesgo para la sociedad con una persona que incumplió obligaciones de prisión domiciliaria y fue dejada en libertad sin cumplir la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenada.

Cabe comentar que, el aplicar el traslado del incidente de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, contemplado en los artículos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, el cual es un trámite abreviado, su agotamiento no implica que no se pueda

adoptar decisión o se aplaze indefinidamente, así no se presenten explicaciones o no sean pertinentes o no resulten atendibles o no justificatorias de la falta, ya que si bien el trámite tiene unos términos de traslado y para decidir, son términos cortos, los cuales no pueden ser excusa para una decisión demorada o tardía, pues en materia de ejecución de sanciones penales la violación de las obligaciones impuestas al conceder mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad da lugar a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y en la ejecución de la prisión domiciliaria en caso de salida de la residencia sin autorización judicial o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la pena de prisión domiciliaria se dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas para su revocatoria.

La ingracción a las obligaciones de permanecer en la residencia asignada como prisión domiciliaria, es un tema que amerita celeridad judicial, ya que tales trasgresiones injustificadas constituyen una burla a la administración de justicia, desconocimiento de las funciones de la pena, y posible comisión de delito de fuga de presos.

Y, tal como lo prevé la legislación procedimental penal, de existir motivos para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, se debe surtir el traslado incidental respectivo, poniendo tales motivos en conocimiento del condenado para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa presente las explicaciones que considere pertinentes, luego de lo cual se debe adoptar la decisión dentro de los 10 días siguientes por auto motivado.

Cabe comentar que en el presente caso, a pesar que ya fue agotado el trámite de traslado del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según Constancia Secretarial de vencimiento de ese término y que no había posible notificar al condenado por no encontrarse en el domicilio ingresada al Despacho desde el 9 de septiembre de 2022, a la fecha, consultada la ficha del proceso, no ha sido decidida dicha revocatoria.

Así las cosas, antes del cumplimiento de la pena y decidirse libertad del condenado debió haberse resuelto revocatoria de la prisión domiciliaria, y no lo contrario, que se abstienen de decretar la extinción de la pena de prisión a pesar del cumplimiento de la pena, cuando lo que procede es la liberación definitiva.

No se puede omitir decidir el trámite incidental legal de revocatoria de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, cuando se cumplen los presupuestos para ello.

Aplican las reglas de la prisión domiciliaria, siendo requisito para mantenerla o revocarla el cumplimiento de obligaciones por parte del condenado beneficiario, tales como permanecer en la residencia y no cambiar o salir de ésta sin autorización previa del funcionario judicial, ya que la ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Al respecto, el Código Penitenciario y Carcelario prevé sobre la ejecución de la prisión domiciliaria que en caso de salida del condenado de la residencia o morada sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la pena de prisión sustituida por prisión domiciliaria, se dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas para efectos de su revocatoria, ya que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria, e incluso los funcionarios del INPEC o de la Policía Nacional detendrán inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y la pondrá a disposición del juez para que tome la decisión correspondiente, y que la revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la respectiva investigación por el delito de fuga de presos (artículos 29A y 29D).

Por lo anterior, el Ministerio Público considera que las decisiones proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que decreta provisionalmente la libertad por pena cumplida, y se abstiene de decretar la extinción de la pena de prisión hasta que se resuelva sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria que se encuentra en trámite desde el 10 de junio de 2022, más de 3 meses antes de la providencia en que se omite decidir la revocatoria, pudiendo decidir la revocatoria de la prisión domiciliaria incluso desde antes que el condenado cumpliera el tiempo de la pena de prisión, deben ser revocadas, para decidirse lo correspondiente, en defensa del orden jurídico.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal I de Bogotá



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, 24 de noviembre de 2022.

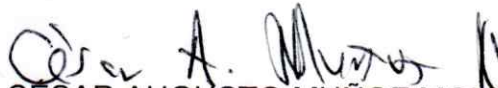
Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Radicado 110016000023201511410 – NI.30508

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000023201511410 NI.30508, mediante la cual se decreta provisionalmente libertad por pena cumplida y se abstiene de decretar extinción de la pena de prisión a Fabian Romero Mendoza; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal